

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

VS.

WILBERTO SERRANO
VÁZQUEZ
ACUSADO

CRIM. NÚM: E LA2017G0186

E BD2017G0111

SALA: 303

POR: LEY 404, ART. 5.04
GRAVE (2000) Y ART. 192 C.P.

RESOLUCIÓN

En el presente caso, la representación legal del acusado Wilberto Serrano Vázquez presenta una moción invocando el derecho fundamental para poseer y portar armas al amparo de la Constitución Federal y solicita que se declare inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico por varios fundamentos. En su escrito alega primeramente que, en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) se resolvió que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, sino que es un territorio de los Estados Unidos, en el cual la última autoridad para encausar criminalmente se deriva del congreso federal y sostiene que en este sentido “el pueblo de Puerto Rico es soberano solamente en aquellas materias locales que no están regidas por la Constitución de Estados Unidos”. Así pues, sostiene que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene facultad para encausar criminalmente al acusado porque se está penalizando criminalmente una conducta (poseer y portar un arma de fuego) que está protegida por la Constitución Federal. De otro lado, expone que conforme lo resuelto en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), se reafirma el carácter fundamental del derecho a poseer y portar armas de fuego, lo cual es “incuestionablemente aplicable” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TRASFONDO PROCESAL

El 14 de abril de 2017 el Ministerio Público presentó *DENUNCIA* contra el Sr. Wilberto Serrano Vázquez por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia). Se determinó causa probable arresto y tras varios incidentes procesales el 6 de julio de 2017 se celebró *VISTA PRELIMINAR* en la cual se determinó causa probable por el delito imputado. Así las cosas, el 7 de julio de 2017 el Ministerio Público presentó *ACUSACIÓN* contra el acusado. El 20 de julio de 2017 se celebró *LECTURA DE ACUSACIÓN* y se señaló juicio en su fondo para el 16 de agosto de 2017.

El 10 de agosto de 2017 el acusado de epígrafe, representado por su abogada presentó “*Urgente Moción Invocando el Derecho Fundamental de todos los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica para poseer y portar las armas al amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y del Debido Proceso de Ley esbozado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América y solicitando se declare inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico*”. Alega primeramente que, en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) se resolvió en síntesis que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, sino que es un territorio de los Estados Unidos, en el cual la última autoridad para encausar criminalmente se deriva del congreso federal y sostiene que en este sentido “el pueblo de Puerto Rico es soberano solamente en aquellas materias locales que no están regidas por la Constitución de Estados Unidos”. Así pues, sostiene que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene facultad para encausar criminalmente al acusado porque se está penalizando criminalmente una conducta (poseer y portar un arma de fuego) que está protegida por la Constitución Federal. De otro lado, expone que conforme lo resuelto en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), se reafirma el carácter fundamental del derecho a poseer y portar armas

de fuego, lo cual es “incuestionablemente aplicable” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sostiene, además, que este Tribunal viene obligado a: 1) reconocerle este derecho fundamental al acusado de epígrafe por virtud de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; 2) a declarar inconstitucional los artículos de Ley de Armas de Puerto Rico que interfieren con el ejercicio del derecho constitucional y 3) evaluar si debe aplicarle entonces el estatuto federal de armas esbozado en el 18 USC §922.

Le concedimos termino al Ministerio Público para que se expresara por escrito y no recibimos respuesta.

Ante lo anterior, examinada la referida solicitud del acusado de epígrafe, así como la jurisprudencia aplicable, procedemos a formular el siguiente:

DERECHO APLICABLE

A. LEY DE ARMAS

La Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* (“Ley de Armas”), establece que el Superintendente de la Policía está encargado de expedir licencias de armas, sin las cuales no se puede poseer o portar un arma de fuego en Puerto Rico. Artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a(a). Antes de expedir una licencia, el Superintendente debe verificar que el peticionario ha cumplido un número de requisitos. *Íd.* En general, esta licencia permite la posesión, tenencia y transportación de armas, sujeto a ciertos requisitos en cuanto a número, modo de almacenaje y transportación, y otras.

Está establecido que para que alguien pueda válidamente portar en su persona un arma de fuego, es necesario que la licencia lo autorice expresamente, lo cual solamente podrá ocurrir si el tribunal así lo autoriza. Artículo 2.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456d. El tribunal concederá autorización para la portación de “cualquier pistola o revólver **legalmente poseído**”, ello de no existir “causa justificable para denegarla[a]”, a quien posea una licencia de armas y

demuestre “temer por su seguridad”. 25 LPRA sec. 456d(a). Se requiere previa notificación al Ministerio Público “y audiencia de éste así requerirlo”. *Íd.* El solicitante deberá también pagar un comprobante de \$250.00 y presentar una “certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.” *Íd.* Este permiso de portación solamente autoriza la portación “de forma oculta o no ostentosa”. 25 LPRA sec. 456a(d)(1).

Cualquier persona que aspire a una licencia de armas (de cualquier categoría) debe cumplir con un número de requisitos. 25 LPRA sec. 456a(a). El inciso A del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404, *supra*, establece expresamente:

(A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno construido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores.

25 LPRA Sec. 456a.

De otra parte, el inciso A del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 404, *supra*, que se refiere a cuando el permiso se solicita en los tribunales, dispone así:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia con el Ministerio Público, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la

cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en la sec. 456(a) de este título serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en la sec. 456(a) de este título y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto.”

25 LPRA sec. 456d(a).

Dentro de un término de cinco (5) días laborables, el Superintendente expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la certificación. A partir de que se expida la referida certificación, el Superintendente, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos para la concesión de la licencia de armas. De no emitirse una determinación dentro de dicho período, se deberá expedir una licencia provisional en un término de diez (10) días naturales. *Íd.* Transcurridos sesenta (60) días

adicionales sin una determinación expresa, el permiso provisional “advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.” *Íd.*

Luego de expedida la licencia, se faculta al Superintendente a realizar una investigación de campo, si la estima “pertinente”, y si, de la misma, surge que el peticionario ofreció información falsa “a sabiendas” o que no cumple con los requisitos establecidos, se revocará la licencia otorgada. 25 LPRA sec. 456a(c). El peticionario tiene también, dentro de un breve término luego de recibir la licencia, que someter una certificación expedida por un “oficial” de un club de tiro al efecto de que “ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego”. 25 LPRA sec. 456a(e).

Las licencias se emiten con cinco años de vigencia, y se pueden renovar con una declaración jurada haciendo constar si existe algún cambio de circunstancias pertinente, y con el pago del comprobante de rentas internas dispuesto por ley. 25 LPRA sec. 456a(f). En cuanto a licencias para portar, se requiere, además, una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. 25 LPRA sec. 456d(c).

Si contra un poseedor de licencia de armas, de cualquier categoría, se encuentra causa probable para su arresto, por la comisión de ciertos delitos enumerados por la ley, se suspenderá su licencia provisionalmente hasta la determinación final del proceso penal. Artículo 2.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456f.

El **Artículo 5.04** de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”

“Como bien surge del citado precepto, el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación de arma.” *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 752 (2014). Es norma reiterada que la ausencia de la licencia para la posesión o portación de armas no constituye una defensa afirmativa. *Pueblo v. Rivera*, 73 DPR 440 (1952).

Ahora bien, por medio de jurisprudencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en *Pueblo v. Pacheco, c/p El Doctor*, 78 DPR 24 (1955), reiterado en *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976), que:

Establecido el hecho de la portación ilegal, debe deducirse también la posesión prohibida, pues ‘...en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción.

En *Pueblo v. del Rio*, 113 DPR 684, 689 (1982) nuestro más Alto Foro consideró la posesión o portación de armas de fuego un privilegio. En cuanto a las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona en los recursos que nos ocupan, el Artículo 4.04 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, reenumerado como Artículo 5.04, mediante enmienda de 10 de enero de 2002, Ley 27-2002, 25 LPRA sec. 458c, dispone en lo pertinente:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De

mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (1) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (2) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (3) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

.....

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

Tras la aprobación de la Ley de Armas de 2000, la jurisprudencia interpretativa se mantuvo en que la posesión, así como la portación de armas, no deriva de unos derechos, sino que se trata de privilegios controlados y otorgados por el Estado. Véanse, *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004); *Rivera Pagán v. Superintendente de la Policía*, 135 DPR 789,794 (1994).

B. CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATAL

La Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos dispone: "No se infringirá el derecho a una Milicia bien reglamentada, que sea necesaria para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo a tener y poseer armas". (Traducción Nuestra) Hasta hace poco, la Segunda Enmienda se interpretaba como un derecho colectivo, relacionado con el servicio en una milicia estatal oficial, en lugar de un derecho individual e independiente de la ciudadanía, Ver, *U.S. v. Miller*, 307 US 174, 178(1939). ("*La Segunda Enmienda sólo confiere un derecho colectivo de guardar y portar armas que deben tener una relación razonable con la preservación o eficiencia de una milicia bien regulada*").

Tales interpretaciones de derechos colectivos fueron totalmente rechazadas por el Tribunal Supremo Federal en el caso *District of Columbia. v. Heller*, 554 US 570(2008). En dicho caso, la Corte sostuvo que la Segunda Enmienda protege el derecho individual (la ciudadanía) de tener y poseer armas y que una ley estatal "*generalmente prohibiendo la posesión de armas de fuego*" por todas las personas dentro del Distrito de Columbia era inconstitucional a la luz de ese derecho individual. Al llegar a su conclusión, la Corte Suprema llevó a cabo una investigación histórica sobre el significado del texto de la Segunda Enmienda. La Corte sostuvo que, si bien la Segunda Enmienda se refiere al derecho de tener y poseer armas tanto individualmente ("el derecho del pueblo a tener y llevar armas") como en relación con el servicio de militar ("una Milicia bien reglamentada"), el fundamento o el "core" de las

protecciones de la Segunda Enmienda son "el derecho de ciudadanos responsables y respetuosos de la ley, (law-abiding, responsible citizens) de usar armas en la defensa de la familia y el hogar". Id. págs. 2818, 2821.

Notablemente, a pesar de su largo análisis histórico de la Segunda Enmienda, la Corte en *Heller* se negó a anunciar el nivel adecuado de escrutinio constitucional para el examen sobre la restricción de armas de fuego, reconociendo las críticas de la disidencia por no haber anunciado un nivel de escrutinio. En su lugar, la Corte determinó aplicar "cualquiera de los estándares de escrutinio que se han aplicado anteriormente para evaluar los derechos constitucionales protegidos", crearía una la prohibición que "haría fracasar las bases sobre las cuales fue creada la constitución". (Énfasis nuestro).

En primer lugar, la Corte Suprema sostuvo que la revisión de la base racional era impropia porque en la medida en que el legislador puede regular derechos específicos enumerados en la Declaración de Derechos se exige un examen más riguroso. Específicamente dispuso:

"If all that was required to overcome the right to keep and bear arms was a rational basis, the Second Amendment would be redundant with the separate constitutional prohibitions on irrational laws, and would have no effect." ("Si todo lo que fuera necesario para superar el derecho a guardar y portar armas fuera una base racional, la Segunda Enmienda sería redundante con las prohibiciones constitucionales separadas sobre leyes irracionales y, por lo tanto, no tendría ningún efecto") (Traducción nuestra).

En segundo lugar, la mayoría rechazó el enfoque de "equilibrio de intereses" ideado por el juez Breyer en disidencia. La Corte Suprema intuyó lo siguiente "No conocemos ningún otro derecho constitucional enumerado cuya protección principal haya sido sometida a un enfoque independiente de" equilibrio de intereses". Más allá de eliminar la base racional y el "enfoque de equilibrio de intereses" de

Breyer, la Corte no dio una orientación clara a los tribunales inferiores sobre el nivel de escrutinio apropiado aplicable a las restricciones de armas de fuego tras su decisión en *Heller*.

Quizás la parte más importante de la opinión de *Heller*, a los efectos de esta moción, fue la advertencia del Tribunal Supremo a **los tribunales inferiores de que su decisión no debe ser interpretada de manera tan amplia como para invalidar toda la reglamentación vigente sobre armas de fuego**. En cambio, reconociendo que "el derecho asegurado por la Segunda Enmienda no es ilimitado", la Corte identificó una serie de "prohibiciones ampliamente reconocidas sobre la posesión de armas de fuego", derivadas, a su vez, de varias disposiciones históricas, como "medidas normativas presuntamente legales". Entre las "*longstanding prohibitions on the possession of firearms*" que la Corte consideró por entender que eran presuntamente legales e impuestas por los Estados se encuentran las que se refieren a la posesión de armas de fuego por delincuentes, enfermos mentales y menores, así como "leyes que prohíben el portar armas de fuego en lugares sensibles, así como leyes que imponen **condiciones y cualificaciones sobre la venta comercial de armas**". (Énfasis nuestro). Ampliando este principio, la Corte aclaró que "al identificar estas medidas normativas, sólo deben ser tomadas como ejemplos pues la lista no pretende ser exhaustiva".

Según la Corte Suprema se debe realizar un "*text que nos arroje luz sobre la legalidad de las prohibiciones impuestas por el Estado*". La primera parte de este text nace del lenguaje en *Heller* reafirmando las "prohibiciones documentadas y reconocidas sobre la posesión de armas de fuego". La segunda parte del text, que se infiere del lenguaje usado en *Heller*, es que establece que el "la base o el *core*" del derecho a tener y poseer armas es que los ciudadanos "**responsables respetuosos de la ley puedan usan las armas en la defensa de la familia y el hogar**". En resumen, el primer paso coloca el estatuto en cuestión en el contexto histórico, preguntando si

su regulación infringe una actividad que cae dentro del alcance de las protecciones de la Segunda Enmienda. Si lo hace, la segunda etapa pregunta sería si la conducta en cuestión es parte del “core” o la base fundamental de la garantía de la Segunda Enmienda y aplica cierto nivel de escrutinio de "medios-fines" (means-end) para establecer si la normativa pasa por la protección de la constitución.

Jurisprudencia de Circuitos Federales concluyen que algunas leyes de armas de fuego serán válidas porque regulan una conducta que cae fuera de los términos del derecho establecido por la Segunda Enmienda o cualquier otro que afecte aquellos ratificados en la Carta de Derechos de los Estados Unidos. Si el gobierno puede establecer esto, entonces el análisis no necesita ir más lejos. Sin embargo, si una ley regula la conducta dentro del ámbito del derecho, entonces la ley será válida (o no) dependiendo de la capacidad del gobierno para satisfacer cualquier nivel de control de medios que se considere aplicable; el grado de ajuste requerido entre los medios y el resultado obtenido dependerá de cuán estrechamente la ley llegue a la base del derecho y la gravedad o efecto que tiene la disposición legal sobre el derecho. ver *Hightower v. City of Boston*, 693 F. 3d. 61(Court of Appeals 1st. Cir. 2012); *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F. 3d 81 (Court of Appeals, 2nd Circuit 2012); *Drake v. Filko*, 724 F. 3d 426 (Court of Appeals, 3rd Circuit 2013); *Woollard v. Gallagher*, 712 F. 3d 865 (Court of Appeals, 4th Circuit 2013); *Moore v. Madigan*, 702 F. 3d 933 (Court of Appeals, 7th Circuit 2012); *Peruta v. County of San Diego*, 824 F. 3d 919(Court of Appeals 9th Cir. 2016); entre otros.

En cortas palabras, *Heller* pone cierto énfasis en la premisa "ciudadanos responsables respetuosos de la ley o *law abiding responsible citizens* que según la Corte Suprema son los ciudadanos responsables de usar las armas en la defensa de la familia y hogar".

Ahora bien, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010), en la

que sostuvo que el derecho de la Segunda Enmienda de mantener y portar armas se aplica a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda. Además, se estableció que, aunque es de carácter fundamental, el derecho a poseer y a portar armas, como otros derechos fundamentales, no es uno ilimitado, como tampoco lo es, a modo de ejemplo, el derecho a la libertad de expresión. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó en *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, lo siguiente:

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.” (...). We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as “prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.” (...). We repeat those assurances here. Despite municipal respondents’ doomsday proclamations, incorporation does not imperil every law regulating firearms. (Citas omitidas.) *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, pág. 786.

Cabe señalar que, en ninguna parte de sus decisiones, tanto en *Heller* o *McDonald*, la Corte Suprema impugna la legislación estatal que comprendan la prohibición general o regulaciones de bienestar público dirigidas a abordar los peligros inherentes percibidos y los riesgos que rodean la posesión pública de armas de fuego cargadas y operables. Más bien, la Corte atendió el contenido legislativo y respaldó la viabilidad continua de una serie de reglamentos estatales de armas de fuego sin tratar de trazar líneas de la Segunda Enmienda a la legislatura estatal. Véase *Heller*, 554 U.S., 626 - 27, *McDonald*, 130 S.Ct. a la pág. 3047. De hecho, a lo largo de su decisión, la Corte reconoció que los estados han

ejecutado históricamente la regulación de armas de fuego a través de prohibiciones generales de las leyes de seguridad pública. Véase *Heller*, 554 US, a las páginas 631 – 632.

Debe quedar meridianamente claro entonces que ni *Heller* ni *McDonald* establecen que los estados no pueden imponer una legislación que prohíba completamente la posesión de armas de mano operables en el hogar por ciudadanos responsables respetuosos de la ley para su uso en defensa propia inmediata. Véase *Heller*, 554 US, 628 - 632, 635 - 636; *McDonald*, 130 S.Ct. A 3036 - 3046, 3050. Las decisiones que se referían únicamente al control de "las armas en defensa de la familia y del hogar", dejaban abierta la posibilidad de futuros casos judiciales en vías de que se aplicara dicha regulación a otros tipos de armas de fuego, y ***rechazaban firmemente cualquier noción de que un individuo tiene un derecho constitucional "de tener y poseer cualquier arma de cualquier tipo y de cualquier manera"***. Véase *Heller*, 554 US, 626 - 635, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. En 3047, 3050. Refiriéndose a ese punto, en *McDonald*, el Tribunal declaró que su Opinión en el caso *Heller* no puso en duda las medidas reglamentarias reconocidas, tales como las prohibiciones de posesión de armas de fuego por delincuentes, incapaces mentales o prohibiciones en la compra de armas, etc., pues la Segunda Enmienda no pone en peligro todas las leyes que regulan las armas de fuego". *McDonald*, 561 US, ___, 130 S.Ct. a la pág. 3047.

De otro lado, en *U.S. v. Marzzarella*, 614 F.3d 85 (2010) se presenta ante la Corte de Apelaciones del 3r Circuito la controversia sobre si la condena del acusado Michael Marzzarella bajo 18 U.S.C. § 922 (k)¹ por la posesión de una pistola con un número de serie borrado viola su derecho de

¹ (k) It shall be unlawful for any person knowingly to transport, ship, or receive, in interstate or foreign commerce, any firearm which has had the importer's or manufacturer's serial number removed, obliterated, or altered or to possess or receive any firearm which has had the importer's or manufacturer's serial number removed, obliterated, or altered and has, at any time, been shipped or transported in interstate or foreign commerce.

Segunda Enmienda de tener y poseer armas. En el referido caso, alega el apelante que su actuación no viola la Segunda Enmienda pues el arma la poseía para protegerse en su hogar. Los hechos, aunque no idénticos, son similares a nuestra situación. Se trata de una venta por un Agente Encubierto de unas armas desaparecidas de una armería. Marzzarella solicitó la desestimación de la acusación, argumentando que la sección 922 (k), según imputada, viola su derecho de la Segunda Enmienda de tener y poseer armas, según lo ha reconocido por el Tribunal Supremo en el *D.C. v. Heller*, supra. El Tribunal de Distrito negó la moción, sosteniendo que la Segunda Enmienda no protege el derecho a poseer armas de mano con números de serie borrados y que la 922(k) no afecta significativamente el derecho "básico" reconocido en *Heller - el derecho a poseer armas de fuego para la defensa de la familia y el hogar*. Además, sostuvo que debido a que la secc. 922 (k) tiene por objeto regular la venta comercial de armas de fuego y evitar la posesión por una clase de individuos presuntamente peligrosos, es análogo a varias limitaciones reconocidas al derecho a portar armas identificadas como presuntamente válidas en *Heller*.

La Corte de Circuito reconoce que la frase "presuntamente legal" podría tener diferentes significados bajo la nueva doctrina de la Segunda Enmienda de *Heller* y *McDonald*. Por un lado, se podría interpretar que este lenguaje sugiere que las restricciones identificadas son presuntamente legales porque regulan conductas fuera del alcance de la Segunda Enmienda. Por otra parte, puede sugerir que las restricciones son presuntamente legítimas porque se someten a examen bajo cualquier criterio de escrutinio. Ambas lecturas son interpretaciones razonables, pero creemos que la mejor lectura, basada en el texto y la estructura de *Heller*, es la primera, es decir, que estas limitaciones reconocidas son excepciones al derecho a portar armas.

Inmediatamente después de lo antes citado, la Corte discutió "otra limitación importante" de la Segunda Enmienda

- restricciones sobre los tipos de armas que las personas pueden poseer. La Corte aclaró que las restricciones a la posesión de armas peligrosas e inusuales no son constitucionalmente sospechosas porque estas armas están fuera del ámbito de la enmienda. (*La Segunda Enmienda no protege aquellas armas que los ciudadanos respetuosos de la ley no tienen típicamente para propósitos legales*). Al igualar la lista de reglamentos presuntamente legales con restricciones sobre armas peligrosas e inusuales, creemos que el Tribunal pretendía tratarlas de manera equivalente, como excepciones a la garantía de la Segunda Enmienda.

La lista de presuntos reglamentos legales de *Heller* no es exhaustiva y, por consiguiente, la Segunda Enmienda parece dejar intactas clases adicionales de restricciones. Pero el enfoque para identificar estas restricciones adicionales también es inestable. Las excepciones identificadas por *Heller* derivan todas de las regulaciones históricas, pero éstas no son categóricas. La prohibición de la posesión de armas de fuego con números de serie "eliminados, borrados o alterados" de la Sección 922 (k) es una de esas regulaciones no mencionadas por *Heller*.

Al igual que en Puerto Rico, creemos que la Sección 922 (k) sirve a un interés de hacer cumplir la ley y permitir el rastreo de armas a través de sus números de serie. La Sección 922 (k) fue promulgada por la Ley de Control de Armas de 1968, Pub. L. No. 90 - 618, 82 Stat. 1213, 1221. El objetivo de esta ley era "mantener las armas de fuego alejadas de las personas clasificadas como potencialmente irresponsables y peligrosas". *Barrett v. U.S.*, 423 US 212(1976). El objetivo de la 922 (k), en particular, es asistir en la aplicación de la ley permitiendo utilizar el número de serie de un arma de fuego recuperada en un delito para rastrear e identificar a su dueño y/o como entró dicha arma al Estado. Véase *U.S. v. Adams*, 305 F.3d 30, 34 (1r. Cir.2002).

Por consiguiente y fundamentado en lo anterior, entendemos que las regulaciones comerciales sobre la venta

de armas de fuego no quedan fuera del alcance de la Segunda Enmienda. *Heller* respaldó "las leyes que imponen condiciones y calificaciones en la venta comercial de armas de fuego". Así pues, a fin de defender la constitucionalidad de una ley que impone una condición a la venta comercial de armas de fuego, un tribunal necesariamente debe examinar la naturaleza y el alcance de la condición impuesta. Si hubiera alguna excepción categórica de estas restricciones, se deduciría que no habría defecto constitucional en la prohibición de la venta comercial de armas de fuego. Si el Estado puede regular la venta comercial de armas de fuego, obviamente puede restringir o prohibir la venta ilegal.

En Puerto Rico, la Constitución del E.L.A. no contiene una cláusula similar a la Segunda Enmienda. Como cuestión de hechos la proposición para que se incluyera un lenguaje que permitiera la posesión de armas por ciudadanos fue derrotada por los miembros de la Comisión Constituyente. Conforme el Diario de Sesiones de la Comisión Constituyente de Puerto Rico el 4 de enero de 1952 mientras se llevaba a votación parte del lenguaje de lo que es hoy el Artículo II de la Constitución de P.R. y su Carta de Derechos el entonces Delegado Luis Ferré (Ex Gobernador de P.R.) presentó una Moción para que se incluyera lo siguiente: "*no se coartará el derecho del individuo de poseer un arma en su hogar para su defensa propia*" Dicha Moción fue derrotada por votación. El Delegado Jaime Benítez llevó la voz en dicha oposición. Tomo 3 página 1529 del mencionado Diario. Ver también la página 2374 del Tomo 4, supra. En suma, en Puerto Rico no existe una disposición similar en su Constitución.

(C) SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUITO REGIONAL BAYAMON-AIBONITO

Recientemente, en *Pueblo v. Roberto Rodríguez López y otros*, KLCE201600680 el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, Circuito Regional Bayamón-Aibonito, ante un planteamiento idéntico al que hoy resolvemos, entendió que la

acusación por posesión de un arma comprada en el comercio ilegal era inconstitucional y determinó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico es de igual manera inconstitucional. El foro apelativo validó su determinación bajo el fundamento de que el derecho a poseer y portar un arma de fuego es uno fundamental estrictamente vinculado al derecho a preservar la vida, esto basado en la siguiente cita del caso de *McDonald*:

The right to keep and bear arms must be regarded as a substantive guarantee, not a prohibition that could be ignored so long as the States legislated in an evenhanded manner.
McDonald v. City of Chicago, supra, pág. 746.

Nos parece, muy respetuosamente, que el hermano Foro dejó incompleta la premisa e interpretó que la Ley de Armas de P.R. como que no es una legislación “imparcial”. ¿En beneficio o perjuicio de quién? Primeramente, respetuosamente diferimos del hermano Foro pues la base fundamental consagrada en la Segunda Enmienda es proteger "**el derecho de los ciudadanos responsables respetuosos de la ley, (law-abiding, responsible citizens) de usar las armas en la defensa de la familia y el hogar**". No es cualquier ciudadano, en otras palabras, como infiere el Tribunal Apelativo, son las personas que como nosotros respetan la Ley y que tenemos derecho a preservar y proteger, legalmente, nuestro hogar y familia. ¿Cómo se define un ciudadano responsable y respetuoso de la ley? Simple, aquel hombre (y mujer) jefe (a) de familia que acata las leyes y que se comporta conforme a éstas. Preguntamos, ¿puede el Estado discriminar o limitar los derechos de aquellos que no se comportan con arreglo a la ley? Nos parece obvia la respuesta. El Estado no solo puede regular la vida cotidiana de los ciudadanos, sino que puede limitársela sin que ésta comprenda una “clasificación sospechosa”. Un simple ejemplo, ¿puede el estado privar del derecho a la libertad de un ciudadano que viola la ley? Obviamente. Del mismo modo que otros castigos por condenas criminales restringen las libertades de un delincuente, un tribunal que

otorga libertad condicional puede imponer condiciones razonables que priven al infractor de algunas libertades que gozan los ciudadanos respetuosos de la ley. *Morrissey v. Brewer*, 408 U. S. 471, 480 (1972).

Aun a aquellos ciudadanos respetuosos de la ley el Estado puede regular sus derechos y conducta. En *Williams v. Puerto Rico*, 910 F Supp. 2d.386 D. Court P.R. (persuasivo, como la referida Resolución del Tribunal de Apelaciones) el Tribunal entendió, al plantearse la inconstitucionalidad de la Ley de Armas y sus requisitos que, y citamos:

“...sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act do not enforce a total prohibition on an individual's right to carry a firearm; rather, they allow any petitioner to gain lawful possession of or to carry a handgun by complying with certain statutory requirements. See *United States v. Colon-Quiles*, 859 F.Supp.2d 229, 233 (D.P.R.2012). As cases like *Heller*, *McDonald*, *Hightower*, and *Moore* make clear, it is the complete ban of weapons— not the mere regulation by licensing or requiring permits—that is unconstitutional. *Heller*, 554 U.S. at 626-29, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. at 3046-47; *Hightower*, 693 F.3d at 73; *Moore*, 702 F.3d at 940-41. Accordingly, because sections 456a and 456d do not impose a flat ban on plaintiffs' Second Amendment right to bear arms, the Court declines to find those sections unconstitutional solely because they impose regulations on the possession and carrying of firearms.

...

First, the Puerto Rico legislature enacted the Puerto Rico Weapons Act "to achieve a more peaceful and reassuring environment with greater public safety for [Puerto Rico] citizens ... [and] to achieve an effective solution to the problem of controlling firearms in the hands of delinquents in Puerto Rico" Statement of Motives, Law No. 404, H.B. 3447 (Sept. 11, 2000). The Supreme Court has consistently recognized that the governmental interest in protecting public safety is important or even compelling. See *Schenck v. Pro-Choice Network*, 519 U.S. 357, 376, 117 S.Ct. 855, 137

L.Ed.2d 1 (1997); *United States v. Salerno*, 481 U.S. 739, 745, 107 S.Ct. 2095, 95 L.Ed.2d 697 (1987); *Schall v. Martin*, 467 U.S. 253, 264, 104 S.Ct. 2403, 81 L.Ed.2d 207 (1984); *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1, 22, 88 S.Ct. 1868, 20 L.Ed.2d 889 (1968). The interests enumerated by the Puerto Rico legislature, therefore, fall under the substantial and significant government interest in ensuring the safety of all of its citizens.

Second, section 456a's licensing requirements and section 456d's permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden. In making such a determination, "substantial deference to the predictive judgments of [the legislature]" is warranted. *Turner Broad. Sys., Inc. v. FCC*, 520 U.S. 180, 195, 117 S.Ct. 1174, 137 L.Ed.2d 369 (1997); *McCullen v. Coakley*, 571 F.3d 167, 177 (1st Cir.2009). The Court's role is therefore to determine whether the legislature "has drawn reasonable inferences based on substantial evidence." *Turner Broad. System, Inc. v. F.C.C.*, 512 U.S. 622, 666, 114 S.Ct. 2445, 129 L.Ed.2d 497 (1994), and it concludes in this case that the Puerto Rico legislature has done so. The P.R. Weapons Act is no political whim, because the Puerto Rico legislature has long appreciated the dangers inherent in the possession and carrying of firearms. Originally enacted in 1951, the P.R. Weapons Act has endured throughout the past half century "as a means to control crime." Statement of Motives, Law No. 404, H.B. 3447 (Sept. 11, 2000). Recognizing a statistical link between rising criminal activity in controlled substance trafficking and the proliferation of illegal firearm use, the Puerto Rico legislature acknowledged in 2000 that a major overhaul of the P.R. Weapons Act was needed. It then promulgated "innovative provisions ... whose implementation will allow the law enforcement agencies to be more effective in the fight against crime... [and] to promote greater safety and the public welfare of the People of Puerto Rico." *Id.*

Por lo anterior no podemos estar de acuerdo a la frase extraída por el foro apelativo del caso de *McDonald* sobre el hecho de que la legislatura de los Estados, al momento de

legislar, no pueden dejar de ser equitativa. (prohibition that could be ignored so long as the States legislated in an evenhanded manner). La palabra equitativa sugiere que no es aplicada de forma consistente a todos los grupos que componen la Sociedad. Nuevamente diferimos ya que dicha aseveración solo nos lleva a que la acción de la legislatura favorece a un grupo de ciudadanos y a otros no, o sea la ley crea una clasificación “sospechosa”. La única clasificación que la ley y los casos de *Heller* y *McDonald* protegen son los “law abiding responsible citizens”. Por lo tanto, entendemos que no es apropiado hablar de inequidad ya que una persona que va a una armería, compra un arma y la registra no puede ser tratado de la misma forma que una que adquiere el arma en el bajo mundo.

Recordemos los casos de *Heller* y *McDonald* **rechazan firmemente cualquier noción de que un individuo tiene un derecho constitucional de portar y poseer cualquier arma de cualquier tipo y, de cualquier manera.** La Resolución del Tribunal de Apelaciones del Circuito de Bayamón-Aibonito aparenta resolver la controversia de esa forma. Esto porque declara inconstitucional el Artículo 5.04 pero sostiene la legalidad del Artículo 5.01 y el 6.01 de la Ley de Armas sobre Fabricación, Venta y Distribución de Armas y Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones. Dichos artículos leen como sigue:

Artículo 5.01

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar p traspasar cualquier arma de fuego...

Artículo 6.01

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta...municiones, **conforme los requisitos de esta Ley...**

La contención del foro apelativo se fundamenta en la siguiente expresión: “La prohibición establecida en los

Artículos 5.01 y 6.01 de la Ley de Armas, no conlleva carga sustancial al derecho individual fundamental a poseer y portar armas. Dicha prohibición de los Artículos 5.01 y 6.01, supra, provee al Estado un mecanismo efectivo para viabilizar su interés en disminuir la violencia asociada con el trasiego ilegal de armas.”

Nos preguntamos entonces, ¿cómo puede constitucionalmente sostenerse el acusar a una persona por vender ilegalmente un arma y sus municiones cuando al momento de portarla y poseerla lo hacía legalmente aun sin tener la licencia que necesita precisamente para vender tanto dicha arma como sus municiones.? No podemos separar una cosa de la otra pues la ilegalidad surge del objeto delictivo, en éste caso el arma de fuego imputada en la acusación por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas vigente. El vender un arma y poseer municiones no es un delito, el delito se configura cuando esa arma y esas municiones son ilegales. ¿Qué le da legalidad?, su licencia o autorización conforme la Ley. Pero si el arma es legal porque se tiene un derecho constitucional a tenerla y poseerla entonces su traspaso no puede ser ilegal nunca, aun a quien se le venda la vuelva a vender nuevamente de la misma forma.

Por otro lado, cuestionamos cómo puede el Foro hermano concluir que el Estado tiene mecanismos efectivos para viabilizar su interés en disminuir la violencia asociada al trasiego ilegal de armas cuando nunca va a poder acusarse a una persona por dicha acción. Nunca se podrá acusar porque, como el caso que atendió el Foro hermano, los acusados tendrán un derecho a poseerla y portarla. Eso, en resumen, no puede convertirse en un derecho que no pueda ser regulado por los Estados. Eso no es lo que resuelven los casos de *Heller* y *McDonald*, todo lo contrario.

(D) ANALISIS DEL CASO PUERTO RICO V. SANCHEZ VALLE

De entrada, no vemos como el caso de *Sánchez Valle* puede llevar a la determinación de que la disposición penal que regula la posesión y portación de armas en Puerto Rico, a

base del caso de *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863(2016), deba ser considerada como inconstitucional cuando dicho caso; primero: trata sobre un aspecto del procesamiento, (*doble exposición*) no el ámbito de poderes de la legislatura para crear leyes, y segundo: no prohíbe que los Estados regulen igualmente la misma conducta que regula el Gobierno Federal. Si fuera así, la Resolución del Tribunal de Apelaciones crea un choque entre las decisiones de *Heller* y *McDonald* con la de *Sánchez Valle* pues en las primeras el Supremo Federal autoriza a los Estados a regular y el Foro Hermano entiende que el campo está ocupado. *Sánchez Valle* no apoya ningún reexamen de la doctrina de la doble soberanía aplicada a los gobiernos estatales y federales. Ese caso trataba de la singular relación de Puerto Rico como un territorio de los Estados Unidos, porque la última fuente del poder de la fiscalía de Puerto Rico es el Gobierno Federal y cuando nos remontamos a la autoridad final llegamos a la puerta del Capitolio de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado y los Estados Unidos no son soberanos separados. En *Sánchez Valle*, supra, la Corte Suprema de hecho reafirmó el principio reconocido de que "los Estados son soberanos separados del Gobierno Federal (y unos de otros)". (citando *Abbate v. Estados Unidos*, 359 US 187, 195 (1959)).

Nos parece que existe cierta confusión en cuanto a la interpretación del caso de *Sánchez Valle*. Esta decisión no prohíbe que los Estados creen un sistema que penalice conducta que también el sistema federal condena. Si fuera así no existirían las cortes estatales ni mucho menos nosotros los jueces. En *Sánchez* la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó la determinación de la Corte Suprema de Puerto Rico de que el gobierno federal y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no son "soberanos separados" para fines de la doble exposición. *Id.* 1868. Esta conclusión se alcanzó después de evaluar el "criterio único: "si los Estados Unidos y Puerto Rico sacan su autoridad para castigar al infractor de distintas fuentes de poder" (soberanía dual). En 1871 (citando *Heath v.*

U.S., 474 US 88) la Corte Suprema dictaminó que "debido a que las raíces más antiguas del poder de Puerto Rico para procesar están en suelo federal", Puerto Rico y los Estados Unidos no pueden **"perseguir sucesivamente a un solo acusado por la misma conducta criminal"**. Id. 1868. Por lo tanto, en este limitado contexto, Puerto Rico no está en pie de igualdad con ninguno de los cincuenta estados de la unión o de las "tribus indias". De una simple lectura de lo anterior, existe una marcada diferencia entre encausar y legislar sobre un mismo aspecto. Lo que *Sánchez* prohíbe es el encausamiento por las dos jurisdicciones de forma simultánea. De no ser así y acogerse cualquier planteamiento de *campo ocupado* toda legislación que regule un mismo aspecto que la legislación federal, aun cuando no se procese simultáneamente, resultaría ser inconstitucional.

Conforme *Heller y McDonald*, el Estado puede legislar. Lo que no puede hacer al legislar es ir en contra de los postulados de la Constitución Federal por ser la base principal de su poder. Precisamente eso resuelve la Corte de *Sánchez Valle*, resolver la premisa constitucional de que una persona no podrá ser expuesta a castigo dos veces por la misma situación o conducta.

"In criminal prosecutions, as in civil litigation, the issue-preclusion principle means that `when an issue of ultimate fact has once been determined by a valid and final judgment, that issue cannot again be litigated between the same parties in any future lawsuit.'" *Id.* (citing *Ashe v. Swenson*, 397 U.S. 436, 443 (1970)). *Sanchez Valle*, supra.

La garantía de la Quinta Enmienda contra la doble exposición no se aplicará a menos que se ponga en peligro el procesamiento previo. *U.S. v. Bonilla Romero*, 836 F.2d 39, 42-43 (1ª Cir., 1987). A menos que un acusado sea juzgado ya sea por Tribunal de derecho o por Jurado, o sea expuesto a ello, no procede hablar de doble exposición. *U.S. v. Serfass*, 420 U.S. 377, 388 (1975).

“Both the history of the Double Jeopardy Clause and its terms demonstrate that it does not come into play until a proceeding begins before a trier `having jurisdiction to try the question of the guilt or innocence of the accused. 'Without risk of a determination of guilt, jeopardy does not attach, and neither an appeal nor further prosecution constitutes double jeopardy”. *Serfass, supra*.

En Puerto Rico, similar que la mayoría de las jurisdicciones Federales Estatales, la frase "comienzo del juicio" significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso. No hay que aguardar necesariamente a la desinsaculación y juramentación final de todos los jurados para afirmar que se ha iniciado el juicio. Basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119 de Procedimiento Criminal. Véase, *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387 (1982); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. 203(2008).

En resumen, La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias: (1) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (2) contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (3) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni en convicción); y (4) contra castigos múltiples por la misma ofensa. Así, pues, el derecho fundamental contra la doble exposición protege no solo contra castigos múltiples, sino también contra procesos múltiples o sucesivos.

La doctrina y la jurisprudencial reconocen que la defensa de la doble exposición puede invocarse si se cumplen varios requisitos. *Pueblo v. Santos Santos*, 189 D.P.R. 361, 367 (2013). A saber, son estos: (1) que se haya iniciado o celebrado un primer juicio, en un tribunal con jurisdicción, con un pliego acusatorio válido y por el mismo delito por el que se le procesa en el segundo juicio o por uno subsumido por el cual pudo ser convicto en el primer caso; (2) que haya iniciado un

segundo juicio en el que la persona quede expuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 568-569 (1990).

En Puerto Rico no se fabrica el arma de fuego imputada en los pliegos acusatorios del caso de epígrafe. Por tal razón, resulta fácil concluir que entró a nuestra jurisdicción, ya sea a través de un armero autorizado que la vendió legalmente y luego le fue apropiada ilegalmente a su comprador o fue producto de tráfico ilegal. Siendo así, la jurisdicción federal ha creado unos mecanismos para “rastrear” toda arma que entra y sale de sus fronteras, así como aquellas fabricadas dentro de su territorio y que sale a la venta a las diferentes personas o entidades. La jurisprudencia federal reconoce la importancia del registro de armas de fuego y de los esfuerzos, en unión los Estados, para combatir el tráfico ilegal. Dichos esfuerzos incluyen la creación de legislación estatal.

“We think a like result is required in the present case, which involves a similar inspection system aimed at federally licensed dealers in firearms. Federal regulation of the interstate traffic in firearms is not as deeply rooted in history as is governmental control of the liquor industry, but close scrutiny of this **traffic is undeniably of central importance in federal efforts to prevent violent crime and to assist the States in regulating the firearms traffic within their borders.**” *United States v. Biswell*, 406 U.S. 311 (1972).

Como es posible hablar de que los Estados no pueden crear legislación para regular la posesión de armas de fuego cuando el propio Tribunal Supremo lo reconoce desde tiempo inmemorial. Veamos que dispone la jurisdicción federal sobre la venta y transportación de armas de fuego:

18 U.S.C.A. § 922

§ 922. Unlawful acts

(a) It shall be unlawful--

(1) for any person--

(A) except a licensed importer, licensed

manufacturer, or licensed dealer, to engage in the business of importing, manufacturing, or dealing in firearms, or in the course of such business to ship, transport, or receive any firearm in interstate or foreign commerce; or

(B) except a licensed importer or licensed manufacturer, to engage in the business of importing or manufacturing ammunition, or in the course of such business, to ship, transport, or receive any ammunition in interstate or foreign commerce;

(2) for any importer, manufacturer, dealer, or collector licensed under the provisions of this chapter to ship or transport in interstate or foreign commerce any firearm to any person other than a licensed importer, licensed manufacturer, licensed dealer, or licensed collector, except that--

(A) this paragraph and subsection (b)(3) shall not be held to preclude a licensed importer, licensed manufacturer, licensed dealer, or licensed collector from returning a firearm or replacement firearm of the same kind and type to a person from whom it was received; ***and this paragraph shall not be held to preclude an individual from mailing a firearm owned in compliance with Federal, State, and local law to a licensed importer, licensed manufacturer, licensed dealer, or licensed collector;***

(B) this paragraph shall not be held to preclude a licensed importer, licensed manufacturer, or licensed dealer from depositing a firearm for conveyance in the mails to any officer, employee, agent, or watchman who, pursuant to the provisions of section 1715 of this title, is eligible to receive through the mails pistols, revolvers, and other firearms capable of being concealed on the person, for use in connection with his official duty; and

(C) ***nothing in this paragraph shall be construed as applying in any manner in the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, or any possession of the United States differently than it would apply if the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, or the possession were in fact a***

State of the United States;

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) for any person, other than a licensed importer, licensed manufacturer, licensed dealer, or licensed collector, who does not reside in any State to receive any firearms unless such receipt is for lawful sporting purposes.

(B) ...

(1) ...

(2) any firearm to any person in any State where the purchase or possession by such person of such firearm would be in violation of any State law or any published ordinance applicable at the place of sale, delivery or other disposition, unless the licensee knows or has reasonable cause to believe that the purchase or possession would not be in violation of such State law or such published ordinance;

...

Como vemos en las secciones sombreadas, la Ley Federal habla claramente de la participación de los Estados en la regulación en la posesión, comercio y compra de armas de fuego. Más aun equipara a Puerto Rico como un Estado de la Nación Americana cuando dice *“nada en este párrafo se interpretará como aplicable de ninguna manera en el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier posesión de los Estados Unidos de manera diferente de lo que sería aplicable si el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posesión **si fueran en realidad un Estado de los Estados Unidos.**”* (Traducción Nuestra)

De lo anterior podemos argüir que el Gobierno Federal reconoce el derecho de los Estados (incluyendo a Puerto Rico)

a regular la posesión y compra de un arma de fuego e inclusive, cuando habla de violación de dicha ley, castigar a quien incumple con dichas disposiciones.

El caso de *Sánchez Valle* no puede interpretarse como uno que crea una barrera que prohíbe que Puerto Rico no pueda legislar o regular la conducta de sus ciudadanos. No hay tal cosa como un campo ocupado del Gobierno Federal en todos los aspectos de la vida cotidiana de los puertorriqueños que no nos permita atajar el crimen y la violencia. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, Artículo VI, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos, faculta al Congreso para promulgar leyes que tengan preferencia sobre la ley estatal. Véase *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1, 211(1824) ("En todos estos casos, el acto del Congreso, o el tratado, es supremo, y la ley del Estado, aunque promulgada en el ejercicio de poderes no controvertidos, debe rendirse a ella"); *General Motors Corp.*, 114 F.3d 908, 909(1997). La Cláusula de Supremacía faculta al Congreso para suplantar la regulación descentralizada y estatal por reglamento nacional uniforme. *El preemption federal* ocurre cuando: (1) el Congreso promulga un estatuto que previene explícitamente la ley estatal, (2) la ley estatal en realidad está en conflicto con la ley federal, o (3) la ley federal ocupa un campo legislativo en tal grado que es razonable para concluir que el Congreso no dejó lugar a la regulación estatal en ese campo.

Los tribunales estatales están sujetos a darle efectividad a la ley federal cuando aplica y descartar la ley estatal cuando exista un conflicto. Así, cualquier ley o actuación de un estado que sea incompatible con el poder federal será inconstitucional. También, cuando el Congreso ejercita el poder que se le ha delegado, cualquier legislación estatal concurrente que sea conflictiva puede ser atacada por la doctrina del campo ocupado (Preemption Doctrine). La Cláusula de Supremacía Federal expresamente dispone que la ley federal desplaza cualquier legislación federal que esté en

conflicto con la disposición federal y que estas no pueden coexistir. Ahora bien, en la aplicación de la doctrina de desplazamiento del poder estatal, cuando no hay mandato expreso del Congreso, exige en la mayoría de los casos una cuidadosa comparación entre la ley federal y la ley estatal. De esta forma, se pretende determinar si la ley del estado constituye un obstáculo para el logro de los propósitos y objetivos del Congreso de los Estados Unidos. De contestarse esta interrogante en lo afirmativo, la ley estatal será desplazada por el poder federal. En este caso, sería necesario que existan razones persuasivas, esto es, que se demuestre que la materia reglamentaria no permite otra conclusión o que el Congreso claramente la ha exigido.

En *Bordas & Co. v. Secretario de Agricultura*, 87 D.P.R. 534, 552-553 (1963) el Tribunal Supremo estableció que la legislación local que complementa la ley federal es válida siempre y cuando que la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. El conflicto debe ser tan directo y positivo que las dos leyes no puedan armonizarse o coexistir al mismo tiempo. También, se ha resuelto que los estatutos federales que no excluyen toda legislación estatal en un área, pueden de todos modos anular los estatutos de otra índole que conflijan con ellos. En esta segunda perspectiva, el análisis se concentra en precisar si la ley federal frustra el propósito del Congreso. *Luis Acosta, Inc. v. DACO*, 114 D.P.R. 160 (1983).

En el caso ante nuestra consideración, como vimos, tanto la jurisprudencia federal interpretando la Segunda Enmienda (*Heller y McDonald*), así como la Ley de Armas Federal, 18 U.S.C. sec. 921, *et seq*, reconocen el poder de los Estados para reglamentar la posesión y portación de un arma de fuego. Por lo tanto, no podemos hablar de campo ocupado en éste caso. El poder de razón de estado (police power), sin embargo, no ha sido delegado por los estados al gobierno federal, por lo que continúa residiendo en los estados. *Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura*, 87 D.P.R. a la pág. 547. Nada impide que un estado reglamente, bajo su poder de razón de estado (police

power), una actividad que también esté reglamentada por el Congreso. *Cooley v. Board of Wardens*, 53 U.S. 299, 319 (1851). No debe presumirse que una ley federal sustituye a una ley estatal por el hecho de que el Congreso haya legislado un área de forma limitada; es necesario que la ley federal, interpretada razonablemente, conflija realmente con la ley estatal. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 182 (2000); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 D.P.R. 604, 613 (1996); *Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura*, a las págs. 552-553. Al contrario, se presume que el poder de razón de estado inherente a los estados no ha quedado desplazado por una legislación federal, salvo que haya sido ése el propósito claro y manifiesto del Congreso. *P.R. Dept. of Consumer Affairs v. Isla Petroleum Corp.*, 485 U.S. 495, 500 (1988).

That the first and fundamental inquiry in any pre-emption analysis is whether Congress intended to displace state law, and where a congressional statute does not expressly declare that state law is to be pre-empted, and where there is no actual conflict between what federal law and state law prescribe, we have required that there be evidence of a congressional intent to pre-empt the specific field covered by the state law. *Wardair Canada Inc. v. Florida Dept. of Revenue*, 477 U.S. 1, 6 (1986)

Ahora bien, podría argumentarse que las disposiciones antes citadas son de aplicación a los Estados y no a Puerto Rico bajo el fundamento de que *Sánchez Valle* resolvió que no somos Estado ni un ente soberano. El poder de legislar sobre una misma materia no es la médula de la decisión de *Sánchez Valle* y sí el poder de enjuiciar a una persona que ya ha estado expuesta en la esfera federal bajo los mismos hechos.

Estamos claros que las facultades del soberano que ejerce el Pueblo de Puerto Rico para su gobierno interno (Const. P.R., Art. I, Sec. 2), incluyendo la autoridad para procesar a las personas que cometen delitos, provienen de una delegación al pueblo del territorio y no de una cesión de soberanía. *Sánchez Valle*, a las págs. 1871-1872. *Sánchez Valle* no le quitó la autoridad al Gobierno de P.R. de legislar ni atender sus asuntos domésticos. En *Pueblo v. Casellas Toro*,

2017TSPR63 (citado por el T.A.), nuestro Tribunal Supremo resolvió lo siguiente, interpretando a *Sánchez Valle*:

“De esa forma, nuestros pronunciamientos en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, confirmados por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, supra, explicaron los efectos de la realidad política de Puerto Rico en la aplicación de la cláusula que protege contra la doble exposición. **Ampliar el alcance de esas decisiones y plantear que estas tuvieron el efecto de colocar el Gobierno de Puerto Rico dentro del Gobierno federal es una interpretación errónea de ambos casos. El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder. Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales.** Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, mediante la Ley Pública 600 el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. Véase, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, (citas omitidas). Es menester resaltar que nada en estos dictámenes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución federal aplican en Puerto Rico.

Nuestro análisis en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, según refrendado por el Tribunal Supremo federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, supra, fue claro en puntualizar que la identidad de fuentes y la carencia de soberanía propia no son sinónimo de una ausencia de autoridad, pues esta se deriva de un poder delegado. Cónsono con lo anterior, dejamos claro que conforme con lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Unites States v. Wheeler*, 435 US 313 (1978), **existe una diferencia entre, por un lado, auscultar el poder que tiene un ente para legislar en materia penal o su autoridad para acusar a las personas por infracciones a sus leyes y, por otro lado, analizar cuál es la última fuente de poder de donde las acusaciones provinieron.**

Aseverar que es correcta la tesis que propone el peticionario implicaría resolver que somos un territorio de Estados Unidos impedido de tener un ordenamiento propio en materia de derecho penal

sustantivo y procesal. Nótese que cada una de esas áreas del Derecho es obra de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de las decisiones que con carácter vinculante emite esta Curia. **Aunque el territorio de Puerto Rico no tiene soberanía propia, sí tiene una autoridad delegada por el Congreso para crear su ordenamiento legal propio en materia de derecho penal sustantivo y criminal.**

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoce que solo los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal son aplicables a Puerto Rico, esa es la norma aplicable desde principios del siglo pasado. Siendo así, es el propio Tribunal Supremo Federal quien ha resuelto que los Estados (bajo la premisa anterior Puerto Rico se trata de igual forma) tienen la facultad para reglamentar la posesión y portación de armas de fuego. Véase *D.C. v. Heller y McDonald V. City of Chicago*, supra.

Finalmente, el caso de Sánchez Valle hace todo un recuento de la relación política de Estados Unidos y Puerto Rico y su efecto en la aplicación de las leyes. Si vamos a la historia y analizamos el punto que la defensa nos trae para mover la discreción y desestimar las acusaciones, en *Pueblo v. Díaz Cintrón*, 36 D.P.R. 571(1927) el Tribunal Supremo atendió un reclamo de inconstitucionalidad de la Ley de Armas de 1924. En *Díaz Cintrón*, supra, al igual que en éste caso el acusado plantea que la legislatura de Puerto Rico no puede limitar a los ciudadanos el derecho a portar armas y que el Congreso no ha legislado ni podrá legislar para Puerto Rico limitando o restringiendo tal derecho a portar armas. Id. 575 (Enfasis Nuestro). En lo pertinente, el Tribunal resolvió que, y citamos:

“La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que ‘siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un estado libre, el derecho del pueblo a poseer y tomar armas no será menoscabado’ pero esto no da derecho a portar armas con un fin declarado ilegal o en forma ilegal. Tal Enmienda no significa otra cosa sino dicho derecho no será menoscabado por el Congreso, y no tiene otro efecto que el de restringir

los poderes del gobierno nacional...La Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos que garantiza el derecho a poseer y tomar armas, es una restricción sobre los poderes del gobierno nacional solamente, y no sobre la legislación de los Estados”. De acuerdo con la anterior interpretación, cuando se trata de determinar la constitucionalidad de las leyes de un Estado que regulan el poseer y porta armas, tal determinación debe hacerse con referencia a las constituciones respectivas de los mismos Estados.” (Citas Omitidas).

Por otro lado, el Tribunal Supremo Federal en el caso de *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 resolvió, citando los Casos Insulares, que la cuestión central a la que se habían enfrentado anteriormente no era si las protecciones constitucionales eran universalmente aplicables, sino más bien "cuáles de sus disposiciones eran aplicables como limitación al ejercicio del poder ejecutivo y legislativo al tratar con nuevas condiciones y requisitos.

Definitivamente, y conforme todo nuestro análisis, la Segunda Enmienda ni la jurisprudencia interpretativa citada en éste escrito no provee tales limitaciones al poder ejecutivo y legislativo. En su consecuencia entendemos que no procede que declaremos inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud presentada por la representación legal del acusado Wilberto Serrano Vázquez.

En consecuencia, se ordena a la continuación de los procesos contra el acusado de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

JORGE L. DÍAZ REVERÓN
JUEZ SUPERIOR